

Instituto de Investigaciones, Estudios Legislativos
y Asesoría Jurídica

LEY REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es Reglamentaria de la fracción VII del artículo 55 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y tiene por objeto establecer los reconocimientos, premios, condecoraciones y el procedimiento a través del cual el Honorable Congreso del Estado premie y reconozca la conducta, actos u obras de las personas, fechas históricas, acontecimientos relevantes e instituciones que se hagan merecedoras a ello.

Las fechas históricas y acontecimientos relevantes, que se pretendan inscribir en el Muro de Honor y con ello recibir un reconocimiento, deberán referirse a eventos de trascendencia que hayan influido en el desarrollo político, social, deportivo, económico y cultural del Estado de Durango o del país.

ARTÍCULO 2.- Las condecoraciones, premios y reconocimientos previstos en esta Ley se otorgarán en correspondencia pública de una conducta o de una trayectoria vital particularmente ejemplares; por servicios eminentes prestados en beneficio de la Humanidad, de la Nación, del Estado, de la comunidad o de cualquier persona; o por la realización de obras científicas, artísticas o culturales singularmente destacadas.

ARTÍCULO 3.- Las condecoraciones se otorgarán exclusivamente a los ciudadanos duranguenses, por nacimiento o residencia, excepción hecha de las condecoraciones Guadalupe Victoria, Francisco Villa, Francisco Zarco y Francisco Castillo Nájera, las que podrán ser otorgadas a cualquier nacional o extranjero.

ARTÍCULO 4.- Los reconocimientos se podrán otorgar en los términos previstos en esta Ley, a los ciudadanos ya sea considerados como personas físicas o en grupo, a las personas morales, a las instituciones, a las fechas históricas y acontecimientos relevantes, que con su actuar hayan dado prestigio al Estado de Durango, o contribuido significativamente al desarrollo político, económico, social o cultural de Durango o de la Nación.

ARTÍCULO 5. Los reconocimientos podrán consistir en:

- I. La inscripción del nombre del ciudadano; grupo de personas; de la institución; la fecha histórica y del acontecimiento relevante, homenajeado en el Muro de Honor del Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado. Para ser objeto de este reconocimiento, se estará en todo momento sujeto al procedimiento señalado en el Capítulo Tercero de esta Ley;

*Instituto de Investigaciones, Estudios Legislativos
y Asesoría Jurídica*

- II. El otorgamiento de un diploma especial a las personas con un mérito civil o heroico relevante. Para ser objeto de este reconocimiento se estará en todo momento sujeto al procedimiento señalado en el capítulo IV de esta Ley.

ARTÍCULO 6. Las condecoraciones y reconocimientos podrán concederse con carácter póstumo, atendiendo al siguiente procedimiento.

- I. Cuando la condecoración o reconocimiento no implique un estímulo económico, se entregará simbólicamente el pergamino y medalla al o los familiares del homenajeado, que sean designados por la misma familia en el acto que para el efecto se realice. De no haber sido localizado familiar alguno, el director de una institución educativa vinculada con la vida del homenajeado o que lleve el nombre de éste, podrá recibir el reconocimiento y guardarlo en el lugar de honor que corresponda en la institución.
- II. Cuando el reconocimiento signifique un estímulo económico, este será entregado a los familiares del premiado, considerando el siguiente orden de prelación:
 - a) Al cónyuge,
 - b) A los descendientes directos que así lo acrediten, dividido en partes proporcionales.
 - c) A los ascendientes directos que así lo acrediten, dividido en partes proporcionales.
 - d) A los descendientes colaterales en primer grado que así lo acrediten, dividido en partes proporcionales.
- III. Cuando no existan familiares directos o colaterales conforme al inciso anterior el premio en efectivo será entregado a una institución de asistencia social, difusión cultural o beneficencia pública.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS CONDECORACIONES

ARTÍCULO 7.- El Congreso del Estado concederá las siguientes Condecoraciones:

- I. Medalla Guadalupe Victoria;
- II. Medalla Francisco Villa;
- III. Medalla Francisco Zarco;
- IV. Medalla Francisco Castillo Nájera;

*Instituto de Investigaciones, Estudios Legislativos
y Asesoría Jurídica*

- V. Medalla Francisco González de la Vega;
- VI. Medalla José Guadalupe Aguilera;
- VII. Medalla Silvestre Revueltas;
- VIII. Medalla José Fernando Ramírez;
- IX. Medalla Francisca Iturbe Fierro; y
- X. Medalla al Mérito Deportivo.

Además de las condecoraciones señaladas en el presente artículo, el Congreso del Estado podrá otorgar reconocimientos especiales de conformidad con lo establecido en el Capítulo IV.

El H. Congreso del Estado otorgará estas condecoraciones, a solicitud del Gobernador del Estado, de un Ayuntamiento o del Pleno del Tribunal Superior de Justicia o de cualquiera de los integrantes Poder Legislativo del Estado.

ARTÍCULO 8.- La Condecoración Guadalupe Victoria es la más alta presea que otorga el pueblo de Durango y se concederá para premiar relevantes servicios prestados a la Humanidad, a la Patria, al Estado o a la comunidad; actos heroicos; méritos eminentes y conducta o trayectoria vital ejemplares.

ARTÍCULO 9.- La condecoración Francisco Villa se conferirá a los servidores públicos del Estado, o de los municipios, que por su capacidad organizativa o por su eficiente y entusiasta entrega a su cotidiana labor, mejoren la productividad en el área de su adscripción, o sean un positivo ejemplo para la superación de los demás trabajadores.

ARTÍCULO 10.- La condecoración Francisco Zarco se otorgará a los periodistas locales, nacionales o extranjeros que con su trabajo hayan contribuido al fortalecimiento de la libertad de información.

ARTÍCULO 11.- La condecoración Francisco Castillo Nájera se podrá otorgar:

- I. A diplomáticos extranjeros debidamente acreditados en el país y que en su trabajo se hayan distinguido por sus acciones a favor de la promoción cultural, educativa y económica de Durango o los duranguenses.
- II. A los extranjeros en reconocimiento a sus acciones cívicas, por sus producciones o trabajos docentes, de investigación o de divulgación de la ciencia, la cultura y la economía.

ARTÍCULO 12.- La condecoración Francisco González de la Vega se concederá a quienes constituyan, en su comunidad, respetables ejemplos de dignidad cívica por su diligente cumplimiento de la Ley, la firme y serena defensa de los derechos propios y de los demás, el respeto a las instituciones públicas y en general, por su relevante comportamiento ciudadano.

Instituto de Investigaciones, Estudios Legislativos
y Asesoría Jurídica

ARTÍCULO 13.- La condecoración José Guadalupe Aguilera se otorgará a quienes por sus acciones, por sus producciones o trabajos docentes, de investigación o de divulgación, hayan contribuido a enriquecer el acervo científico o tecnológico del país o del Estado, en el campo de las ciencias, la tecnología o la innovación en todas sus ramas; así como a la enseñanza de los valores humanos y aportaciones docentes en beneficio de la niñez y juventud duranguense durante su etapa de formación.

ARTÍCULO 14.- La condecoración Silvestre Revueltas se otorgará a quienes por sus acciones, producciones o trabajos docentes, de investigación o de divulgación hayan contribuido a enriquecer el acervo cultural del país o del Estado, en el campo de las artes en cualesquiera de sus manifestaciones o a la difusión cultural de lo duranguense.

ARTÍCULO 15.- La condecoración José Fernando Ramírez se otorgará a quienes por sus acciones, por sus producciones o trabajos docentes, de investigación o de divulgación, hayan contribuido a enriquecer el estudio de la historia, arqueología y paleontología del Estado y la nación.

ARTÍCULO 16.- La condecoración Francisca Iturbe Fierro se otorgará a quienes desinteresadamente y por propia voluntad, con sacrificio económico o de su tiempo o comodidad, hayan realizado o estén realizando actos de manifiesta solidaridad humana que contribuyan al bienestar y propicien el desarrollo de la comunidad, ya sea cooperando al remedio o alivio en caso de catástrofe o siniestro; o prestando ayuda o asistencia a grupos o individuos socialmente marginados, en pobreza extrema o a grupos vulnerables.

ARTÍCULO 17.- La Medalla al Mérito Deportivo se otorgará a personas físicas, ya sea en lo individual o en grupo; pero tratándose de promotores del deporte podrá concederse también a personas morales; y se concederá por:

- I. La actuación particularmente relevante en alguna rama del deporte, en eventos locales, nacionales o internacionales llevada a cabo por personas que se dediquen a estas actividades como profesionales o aficionados; y
- II. Por el impulso o el fomento al desarrollo del deporte.

ARTÍCULO 18.- Las condecoraciones consistirán en la entrega, a quienes lo obtengan, de:

- I. Un diploma en el que se expresarán las razones por las que se confiere y una síntesis del acuerdo respectivo con la firma del Presidente y los Secretarios de la Mesa Directiva; y
- II. Una medalla cuyas características serán aprobadas por la Comisión Especial de Evaluación prevista en esta Ley.

ARTÍCULO 19.- El Congreso del Estado, a propuesta de la Comisión Especial de Evaluación y siempre que exista disponibilidad presupuestaria, podrá entregar de manera adicional un estímulo

*Instituto de Investigaciones, Estudios Legislativos
y Asesoría Jurídica*

económico por única vez a quienes reciban una condecoración de las señaladas en los incisos IV al X del artículo 7.

ARTÍCULO 20.- Una misma persona podrá recibir dos o más condecoraciones, siempre y cuando estas sean distintas, pero nunca podrá entregarse la misma condecoración a una persona o institución, aunque hubiese sido propuesta en años diferentes.

ARTÍCULO 21. Para ser considerada una propuesta para que le sea otorgada una condecoración de las señaladas en los incisos del IV al X del artículo 7 se deberá presentar justificación que demuestre los méritos del personaje para ser merecedor de la condecoración solicitada, en la que se expresarán éstos, para lo cual deberán acompañarse de los documentos probatorios que se estimen pertinentes, en su caso, se indicará la naturaleza de otras pruebas y los lugares donde puedan recabarse.

ARTÍCULO 22. Las propuestas para otorgar las condecoraciones señaladas en los numerales IV al X del artículo 7, podrán ser presentadas por las organizaciones de la sociedad civil; Instituciones educativas de nivel superior

ARTICULO 23. En todos los casos las propuestas se presentaran al Pleno del H. Congreso del Estado en periodo ordinario o a la Comisión Permanente cuando el Poder Legislativo se encuentre en receso.

ARTÍCULO 24. Para el estudio de las propuestas que se presenten para que les sea otorgada una condecoración, se designará una Comisión Especial de Evaluación para su estudio y dictaminación.

ARTÍCULO 25. La aprobación de la propuesta para otorgar una condecoración deberá realizarse por mayoría calificada, del Pleno del Congreso en periodo ordinario y de la Comisión Permanente en periodo de receso.

CAPÍTULO TERCERO DE LA INSCRIPCIÓN DE NOMBRES EN EL MURO DE HONOR DEL RECINTO PLENARIO

ARTICULO 26.- En el Salón de Sesiones del Congreso se dispondrá de un espacio al que se le denominará Muro de Honor, destinado a inscribir con letras doradas fechas históricas, acontecimientos relevantes, el nombre de la o las personas que hayan fallecido, de instituciones que hayan contribuido de manera decidida al desarrollo de la entidad, que hayan contribuido en grado excelso a las artes, al desarrollo científico o tecnológico con aportaciones en beneficio de la humanidad, que hayan destacado por su quehacer intelectual en el desarrollo de las ciencias y las artes de México y el mundo; y/o que hayan destacado por su participación en los procesos históricos que han conformado la nación o el Estado.

ARTÍCULO 27. Para ser considerada una propuesta para su inscripción en el Muro de Honor se estará a lo siguiente:

Instituto de Investigaciones, Estudios Legislativos
y Asesoría Jurídica

- I. Para inscribir el nombre de una persona se deberá:
 - a) Tener cuando menos diez años de haber fallecido.
 - b) Contar con la anuencia de la familia directa.
 - c) Presentar justificación que demuestre los meritos del personaje para ser recordado permanentemente en la que se expresen los merecimientos del candidato y se acompañará de los documentos probatorios que se estimen pertinentes, en su caso, se indicará la naturaleza de otras pruebas y los lugares donde puedan recabarse.
- II. Para inscribir el nombre de Instituciones se deberá:
 - a) Tener cuando menos cincuenta años de haber sido fundada en el Estado.
 - b) Contar con la anuencia de su máxima autoridad de gobierno interior.
 - c) Presentar justificación que demuestre los meritos de la institución y su contribución al desarrollo económico, científico, cultural o educativo de la Nación o de la entidad, para que merezca ser recordada permanentemente, acompañándola de los documentos probatorios que se estimen pertinentes, en su caso, se indicará la naturaleza de otras pruebas o testimonios y los lugares donde puedan recabarse.
- III.- Para inscribir fechas históricas o acontecimientos relevantes, deberá:
 - a) Tratarse de una fecha o acontecimiento que la propia comunidad reconoce como trascendental en la vida política, social, económica, cultural e histórica, deportiva del Estado o del País.
- IV.- Para que proceda inscribirse a un grupo de personas, deberá:
 - a) Comprender a un número indeterminado de personas, todas participantes con el mismo fin u objetivo, pudiendo ser en tiempos y lugares diferentes, y
 - b) Que por su número, no sea posible físicamente inscribir a todas las personas.

ARTÍCULO 28. Las propuestas podrán ser presentadas por:

- I. Los diputados;
- II. El Gobernador del Estado;
- III. El Cabildo de cualquier Ayuntamiento del Estado; o
- IV. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia.

ARTICULO 29. En todos los casos las propuestas se presentaran al Pleno del Congreso del Estado en la forma de iniciativa de decreto.

ARTÍCULO 30. Los ciudadanos e instituciones pueden presentar propuestas por conducto de cualquiera de los Poderes del Estado o a través de la iniciativa popular.

Instituto de Investigaciones, Estudios Legislativos
y Asesoría Jurídica

ARTÍCULO 31. Para el estudio de las propuestas que se presenten al Pleno del Congreso, se designará una comisión especial para el estudio y dictaminación de la iniciativa correspondiente.

ARTÍCULO 32. La aprobación de la iniciativa correspondiente deberá realizarse por mayoría calificada del Pleno.

ARTICULO 33.- El acto de develación del nombre de un personaje, fecha histórica, acontecimiento relevante, grupo de personas o una institución en el Muro de Honor del Congreso del Estado, se verificará en Sesión Solemne que para el efecto se convoque.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS RECONOCIMIENTOS ESPECIALES

ARTÍCULO 34.- El Congreso del Estado podrá en cualquier tiempo, conceder un reconocimiento público especial a las personas con un mérito civil relevante.

ARTÍCULO 35.- La propuesta para el otorgamiento de dichos reconocimientos podrá provenir de organizaciones obreras, campesinas, empresariales, ayuntamientos e instituciones y organismos públicos o privados del Estado, en las que se señalen los merecimientos del candidato y se acompañará de los documentos probatorios que se estimen pertinentes, en su caso, se indicará la naturaleza de otras pruebas y los lugares donde puedan recabarse; pero en cualquier caso, la resolución definitiva será del Pleno del Congreso del Estado o de la Comisión Permanente en los periodos de receso.

ARTÍCULO 36.- Los reconocimientos especiales constarán de un diploma firmado por el Presidente y los Secretarios de la Mesa Directiva o de los integrantes de la Comisión Permanente, según sea el caso, en el que se expresarán las razones de su otorgamiento.

Cuando un reconocimiento especial se otorgue a dos o más personas, se entregara a cada una un diploma conforme a lo señalado en el párrafo primero de este artículo.

ARTÍCULO 37.- El otorgamiento de un reconocimiento especial no inhabilita a una persona para obtener alguno de las condecoraciones a que se refiere el artículo 7.

CAPÍTULO QUINTO DE LOS PREMIOS

ARTÍCULO 38. El acto de imposición de la condecoración “Guadalupe Victoria” que otorga el H. Congreso del Estado, señalada en el inciso I del artículo 7, se realizaran preferentemente el 10 de octubre en Sesión Solemne, salvo que el Pleno determine una fecha distinta, y recibirá el galardonado un premio en económico equivalente a una cantidad mínima de mil y máxima de dos mil días de salario mínimo general vigentes en el Estado, que fijará la propia Comisión.

Instituto de Investigaciones, Estudios Legislativos
y Asesoría Jurídica

ARTICULO 39. El acto de imposición de la condecoración “Francisco Villa” que otorga el H. Congreso del Estado, señalada en el inciso II del artículo 7, se realizará preferentemente el 5 de junio en Sesión Solemne, salvo que el Pleno determine una fecha distinta, y recibirá el galardonado un premio en económico equivalente a una cantidad mínima de mil y máxima de dos mil días de salario mínimo general vigentes en el Estado, que fijará la propia Comisión.

ARTÍCULO 40. El acto de imposición de la condecoración “Francisco Zarco” que otorga el H. Congreso del Estado, señalada en el inciso III del artículo 7, se realizará preferentemente el 7 de junio, en Sesión Solemne, salvo que el Pleno determine una fecha distinta, y recibirá el galardonado un premio en económico equivalente a una cantidad mínima de mil y máxima de dos mil días de salario mínimo general vigentes en el Estado, que fijará la propia Comisión.

CAPÍTULO SEXTO DEL CEREMONIAL

ARTÍCULO 41. En la Sesión Solemne para la entrega de las condecoraciones Guadalupe Victoria, Francisco Villa y Francisco Zarco, deberán incluirse en el orden del día: la lectura del acuerdo mediante el cual se otorgó dicha condecoración, el recuento de los méritos del ciudadano al que le será impuesta la condecoración, se dará lectura al significado e importancia de la condecoración para el Estado, y los mensajes del Presidente de la Legislatura y del homenajeado. Tratándose de un homenaje póstumo tendrá derecho al uso de la palabra en la tribuna un familiar o representante del homenajeado.

ARTÍCULO 42. El acto imposición de las condecoraciones que otorga el H. Congreso del Estado, señaladas en los incisos IV al X del artículo 7, se realizaran en evento especial, en el que deberá participar el Presidente de la Mesa Directiva y sus Secretarios y así como los integrantes de la Gran Comisión. Tratándose de periodos de receso deberán presidir el acto los integrantes de la Comisión Permanente, quienes actuaran en nombre del Congreso del Estado.

ARTÍCULO 43. El lugar para la imposición de las condecoraciones señaladas en los incisos IV al X del artículo 5, podrá ser un espacio público o privado dentro del Estado de Durango, pero en todo momento se deberá cuidar la dignidad del recinto y la solemnidad del acto.

ARTÍCULO 44. En un mismo evento especial se podrán otorgar dos o más condecoraciones a personas distintas.

ARTÍCULO 45.- Cuando se acuerde inscribir el nombre de una persona, fecha histórica, acontecimiento relevante, grupo de personas o una institución en el Muro de Honor del Congreso del Estado, el Presidente de la Gran Comisión, acordará la fecha de la Ceremonia Solemne, para lo que se estará a lo siguiente:

- I. Tratándose de personas:

Instituto de Investigaciones, Estudios Legislativos
y Asesoría Jurídica

- a) se acordará con la familia la fecha de realización de la sesión solemne.
- b) Cuando no se hayan localizado familiares directos, se propondrá como fecha, una efeméride significativa con la vida y obra del personaje.
- c) Cuando las efemérides significativas coincidan con fechas inhábiles o fuera de periodo ordinario, se podrá fijar la fecha que mayor convenga para la solemnidad del acto.

II. Tratándose de Instituciones:

- a) Se acordará con sus directivos la fecha de realización de la sesión solemne, para lo que se escuchará primeramente las propuestas que los directivos señalen.
- b) Cuando no se alcance un acuerdo, se consultará en segunda instancia al iniciador o iniciadores del decreto para que propongan una fecha de realización del acto solemne.

ARTÍCULO 46. En una misma Ceremonia Solemne se podrán develar los nombres de dos o más personas o instituciones, siempre y cuando así se haya convocado en términos de la Ley Orgánica del H. Congreso del Estado.

ARTÍCULO 47. El orden del día de la Sesión Solemne deberá contemplar cuando menos:

- I. Honores a la Bandera;
- II. Lectura del Decreto que acuerda la inscripción con letras doradas en el Muro de Honor del Congreso del Estado;
- III. Intervención del Presidente de la Mesa Directiva del Congreso;
- IV. Intervención de un representante de la institución homenajeada o de la familia del homenajeado, de ser el caso, y
- V. La develación del nombre del homenajeado, fecha histórica, acontecimiento relevante, grupo de personas o institución homenajeada en el Muro de Honor.

ARTÍCULO 48.- La entrega de los reconocimientos especiales a que se refiere el Capítulo Cuarto de esta Ley, se llevará a cabo en evento especial, en la fecha y hora que determine el Presidente de la Mesa Directiva, en el que deberán participar sus secretarios, así como los integrantes de la Gran Comisión. Tratándose de periodos de receso, deberán presidir el acto los integrantes de la Comisión Permanente, quienes actuarán en nombre del Congreso del Estado.

ARTÍCULO 49. En las sesiones solemnes señaladas en esta ley, el pódium del Recinto se ocupará de la siguiente manera: a la derecha del Presidente de la Legislatura, será el sitio que ocupe el Gobernador Constitucional del Estado o su representante; y a la izquierda, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia o su representante.

Se destinará un sitio especial para el homenajeado y su familia o para los directivos de la institución homenajeada. El Presidente de la Gran Comisión determinará el número de sitios e informará de

*Instituto de Investigaciones, Estudios Legislativos
y Asesoría Jurídica*

ello a la familia o a la institución según sea el caso, para que ellos determinen la ocupación de los mismos

ARTÍCULO 50. Cuando en una sesión solemne de las señaladas en esta ley, se encuentre el Presidente de la República o su representante, éste se colocará a la derecha del Presidente de la Legislatura; el Gobernador ocupará el sitio a la izquierda y el Presidente del Tribunal Superior de Justicia ocupará el lado derecho del Presidente de la República o su representante.

CAPÍTULO SÉPTIMO DEL PROCEDIMIENTO DE LAS PROPUESTAS PARA RECIBIR UNA CONDECORACIÓN O UN RECONOCIMIENTO

ARTÍCULO 51.- Los expedientes de las candidaturas se integrarán por la Secretaría Técnica de la Gran Comisión quien llevará un registro de los mismos.

ARTÍCULO 52.- Las sesiones de las Comisiones Especiales de Evaluación que se creen, en todo caso, no tendrán el carácter de públicas. Las sesiones del Pleno del Congreso, o de la Comisión Permanente en las que se discutan y voten los dictámenes y propuestas para ser merecedor de una condecoración, un premio o reconocimiento serán privadas.

ARTÍCULO 53.- Una vez aprobados los dictámenes por el Pleno o por la Comisión Permanente, según sea el caso, los acuerdos respectivos serán comunicados a los homenajeados y se les citará para fijar los pormenores y fecha de realización de la ceremonia pública de reconocimiento, en los términos de esta Ley.

CAPÍTULO OCTAVO LAS COMISIONES ESPECIALES DE EVALUACIÓN

ARTÍCULO 54.- Para el otorgamiento de las condecoraciones a las que se refiere el artículo 7, y a los reconocimientos especiales a que se refiere el artículo 34, la Gran Comisión del Congreso del Estado, el Presidente de la Mesa Directiva o de la Comisión Permanente en su caso y los Presidentes de las Comisiones de Educación Pública; Gobernación; y de Régimen, Reglamento y Prácticas Parlamentarias, se constituirán en Comisión Especial de Evaluación.

ARTÍCULO 55.- El Presidente de la Gran Comisión será el presidente de la Comisión Especial de Evaluación. Los acuerdos tomados en la Comisión Especial de Evaluación serán por mayoría simple.

ARTÍCULO 56.- La Comisión Especial de Evaluación tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Recibir y registrar las propuestas que se le turnen;

*Instituto de Investigaciones, Estudios Legislativos
y Asesoría Jurídica*

- II. Dictaminar las candidaturas para otorgar condecoraciones o reconocimientos especiales, formulando las proposiciones que a su juicio deban someterse al Pleno o la Comisión Permanente según sea el caso;
- III. Escuchar la opinión y recibir la asesoría de los Consejos Ciudadanos Consultivos en los términos de la presente Ley;
- IV. Elaborar el acta respectiva de cada sesión;
- V. Remitir a la Oficialía Mayor los dictámenes a los que se refiere la fracción II, para que se integren al proyecto del orden del día de la sesión en que habrán de discutirse; y
- VI. Las demás que resulten necesarias para el otorgamiento de las condecoraciones, premios y reconocimientos que corresponden de acuerdo con esta Ley y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 57. Para la determinación de los reconocimientos a personas e instituciones que deben inscribirse en el Muro de Honor del Salón del Pleno del H. Congreso del Estado, se constituirá una Comisión Especial, designada por el Pleno del Congreso de conformidad a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Congreso del Estado.

CAPÍTULO NOVENO DEL CONSEJO CIUDADANO CONSULTIVO

ARTÍCULO 58.- Las Comisiones Especiales de Evaluación señaladas en el capítulo anterior podrá auxiliarse, para el análisis de las propuestas que se presenten para recibir alguna de las condecoraciones, premios y reconocimientos previstos en esta Ley, cuando así lo estime necesario o conveniente, de la opinión de los representantes de las instituciones de educación superior, colegios de profesionistas, asociaciones civiles, organismos no gubernamentales y personas físicas de reconocida trayectoria y prestigio en la comunidad los que se constituirán en un Consejo Ciudadano Consultivo, en los términos del presente Capítulo.

ARTÍCULO 59.- El cargo de integrante del Consejo Ciudadano Consultivo será de carácter honorífico. Al cumplir con el objeto para el que fue integrado, el Consejo será extinguido.

En el cumplimiento de las funciones del Consejo, sus integrantes observarán los principios de objetividad e imparcialidad a fin de asegurar que sus opiniones estén suficientemente sustentadas y fundadas.

Instituto de Investigaciones, Estudios Legislativos
y Asesoría Jurídica

ARTÍCULO 60.- Para integrar el Consejo Ciudadano Consultivo, La Comisión Especial de Evaluación, en cada caso que así lo requieran, determinará el número de sus miembros que será impar, sin que pueda ser menor de cinco.

Se procurará que en dicho Consejo sean designadas personas que se hayan destacado en alguno de los ámbitos relacionados con el objeto de la distinción que se dictamina o que por sus conocimientos, prestigio y trayectoria profesional puedan aportar elementos objetivos de juicio para la evaluación de las propuestas.

ARTÍCULO 61.- Las opiniones del Consejo Ciudadano Consultivo, no constituyen resoluciones, solamente aportaran opiniones calificadas, que serán tomadas en cuenta en las deliberaciones que realice la Comisión Especial para la dictaminación de las propuestas recibidas. Los miembros del Consejo Ciudadano Consultivo podrán ser requeridos para participar en las sesiones privadas señaladas en el artículo 53, pero no podrán estar presentes durante la votación en las mismas.

ARTÍCULO 62.- El Consejo Ciudadano Consultivo contará con el auxilio de la Secretaría Técnica de la Gran Comisión para el cumplimiento de las funciones específicas que le encomiende la Comisión Especial de Evaluación.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo contenido en el presente decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- Se abrogan las siguientes disposiciones:

- I. El decreto número 129 de 3 de mayo de 1949 que crea la Condecoración especial Guadalupe Victoria, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango número 36 de 5 de mayo de 1949.
- II. El decreto número 134 del 13 de junio de 1969 que crea la Presea Francisco Zarco publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango número 2 de 6 de julio de 1969;
- III. El decreto número 48 del 28 de Junio de 1978 que crea la Presea General Francisco Villa publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango número 3 de 9 de julio de 1978; y,
- IV. El decreto número 252 que crea la Presea Tohue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango número 18 de 31 de agosto de 1980.

*Instituto de Investigaciones, Estudios Legislativos
y Asesoría Jurídica*

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 15 (quince) días del mes de diciembre del año 2009 (dos mil nueve).

DIP. MARCO AURELIO ROSALES SARACCO, PRESIDENTE., DIP. RENÉ CARREÓN GÓMEZ, SECRETARIO., DIP. JULIO ALBERTO CASTAÑEDA CASTAÑEDA, SECRETARIO.- RÚBRICAS

DECRETO 448, LXIV LEGISLATURA, PERIÓDICO OFICIAL No. 51 BIS, DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2009.

DECRETO No. 244, LXV LEGISLATURA, PERIÓDICO OFICIAL No. 52, DE FECHA 29 DE DICIEMBRE DE 2011.

UNICO.- Se reforman los artículo 1, 4, 5, 26, 27, 33 y 45 todos los de la Ley Reglamentaria de la Fracción VII del artículo 55 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales en lo que se opongan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (14) catorce días del mes de diciembre del año (2011) dos mil once.

DIP. MIGUEL ÁNGEL OLVERA ESCALERA.-PRESIDENTE, DIP. SERGIO URIBE RODRÍGUEZ.-SECRETARIO, DIP. JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ.-SECRETARIO. RÚBRICAS.

DECRETO No. 250, LXV LEGISLATURA, PERIÓDICO OFICIAL No. 52 DE 29 DE DICIEMBRE DE 2011.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma el artículo 13 de la Ley Reglamentaria de la Fracción VII del artículo 55 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

Instituto de Investigaciones, Estudios Legislativos
y Asesoría Jurídica

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales en lo que se opongan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (15) quince días del mes diciembre del año (2011) dos mil once.

DIP. MIGUEL ÀNGEL OLVERA ESCALERA.-PRESIDENTE, DIP. SERGIO URIBE RODRÍGUEZ.-SECRETARIO, DIP. JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ.-SECRETARIO.
RÚBRICAS.

COPIA SIN VALOR LEGAL